

tiva la multa impuesta. Si los posee, deberá hacer constar los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal relación descriptiva de los mismos con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresan en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee o poseyéndolos, no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada 10 pesetas de multa y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el número cuarto del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Barcelona, 10 de octubre de 1961.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—4.544.

RESOLUCIÓN del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Barcelona por la que se hace público el acuerdo que se cita.

Por la presente se pone en conocimiento de la persona que pudiera tener interés en el coche marca «Citroën», matrícula belga 1.700 K., afecto al expediente de contrabando número 689 de 1961, que la Comisión Permanente de este Tribunal, en sesión del día 20 de septiembre último, y al conocer el expediente antes indicado, instruido con motivo de la aprehensión del citado automóvil, dictó el siguiente acuerdo:

- 1.º Declarar cometida una infracción de contrabando comprendida en el caso segundo del artículo séptimo de la Ley de 11 de septiembre de 1953 y considerada de menor cuantía.
- 2.º Declarar que se desconoce al responsable de la misma.
- 3.º Declarar el comiso del automóvil para su venta en pública subasta, dando a su importe la aplicación reglamentaria.
- 4.º Reconocer derecho a premio a los aprehendidos.
- 5.º Absolver libremente a don Ramiro Albos Fransoy.

Lo que se publica para conocimiento del posible interesado y a los efectos oportunos

Barcelona, 10 de octubre de 1961.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—4.543.

RESOLUCIONES del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Pontevedra por las que se hacen públicos los fallos que se citan

El Tribunal de Contrabando y Defraudación, en Comisión Permanente, y en sesión del día 30 de junio de 1961, al conocer del expediente número 1.108 de 1959, acordó el siguiente fallo:

- 1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en el número 2) del artículo séptimo de la Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953, en relación con el artículo 53, B).
- 2.º Declarar que en los hechos no concurre ninguna circunstancia modificativa de la responsabilidad.
- 3.º Declarar responsables de la expresada infracción, en concepto de autores, a Ángel Pintos González, Manuel Bouzas y Torcato Pires de Lima.
- 4.º Imponerles las multas siguientes:

A Ángel Pintos González, 15.380 pesetas; a Manuel Bouzas, 15.389 pesetas, y a Torcato Pires de Lima, 24.389 pesetas. Total, 55.158 pesetas.

Total importe de las multas, cincuenta y cinco mil ciento sesenta y siete pesetas.

5.º En caso de insolencia se impondrá la pena subsidiaria de privación de libertad correspondiente por tiempo no superior a dos años.

6.º Declarar el comiso del café y del coche aprehendidos.

7.º Absolver a Peregrina González y a Antonio Riveido da Rocha.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado precisamente en efectivo en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se reciba la presente notificación, y contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación en el plazo de quince días, a partir del de publicación de esta notificación, significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Requerimiento.—Se requiere a Manuel Bouzas y Torcato Pires de Lima, cuyo último domicilio conocido era en Monzón y Viana do Castelo (Portugal), y en la actualidad en ignorado paradero, para que, bajo su responsabilidad, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953, manifiesten si tienen o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los poseen, deberán hacer constar ante este Tribunal los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría del mismo una relación descriptiva de los mismos con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresan en el Tesoro la multa que les ha sido impuesta. Si no los poseen o poseyéndolos, no cumplimentan lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada 10 pesetas de multa y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el número cuarto del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Pontevedra, 10 de octubre de 1961.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—4.554.

El Tribunal de Contrabando y Defraudación, en Comisión Permanente, y en sesión del día 16 de junio de 1961, al conocer del expediente número 855 de 1960, acordó el siguiente fallo:

- 1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en el número 2) del artículo séptimo de la Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953, en relación con el artículo 28, segunda.
- 2.º Declarar que en los hechos concurre la atenuante tercera del artículo 14 de dicha Ley, modificativa de la responsabilidad.
- 3.º Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autora, a Josefa Seoane Pérez.
- 4.º Imponerle la multa de 6.087 pesetas.
- 5.º Total importe de la multa, seis mil ochenta y siete pesetas.
- 6.º En caso de insolencia se impondrá la pena subsidiaria de privación de libertad correspondiente, no superior a dos años.
- 7.º Declarar el comiso del tabaco y café aprehendidos.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado precisamente en efectivo en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se reciba la presente notificación, y contra dicho fallo, puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación en el plazo de quince días, a partir del de publicación de esta notificación, significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Requerimiento.—Se requiere a Josefa Seoane Pérez, cuyo último domicilio conocido era en plaza Generalísimo, 5, La Coruña, y en la actualidad en ignorado paradero, para que, bajo su responsabilidad, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee, deberá hacer constar ante este Tribunal los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría del mismo una relación descriptiva de los mismos con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresan en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee o poseyéndolos, no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada 10 pesetas de multa y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el número cuarto del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Pontevedra, 10 de octubre de 1961.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—4.555.

El Ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 83 y 76 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953, ha dictado en el expediente número 1.763 de 1958 el siguiente acuerdo:

- 1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía, comprendida en el caso cuarto del artículo séptimo de la Ley de Contrabando y Defraudación vigente.